

EL CONSTITUCIONALISMO DE LA POBREZA

Eduardo CIFUENTES MUÑOZ¹

SUMARIO: I. *Planteamiento general*. II. *El caso colombiano*. III. *La interpretación y construcción de la norma constitucional*. IV. *Conclusiones*.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El constitucionalismo, entendido como el acervo más o menos universal, de principios, normas e instituciones, derivadas de las ideas de libertad e igualdad, se postula a menudo de manera inflexible, en lo que tiene que ver con sus condiciones de posibilidad. El paradigma a este respecto lo brindan los países dotados de una economía avanzada y un sistema político abierto y plenamente consolidado. En ellos ciertamente puede observarse el funcionamiento ordenado de sus mecanismos.

En este sentido, la censura a la que se exponen las recientes constituciones latinoamericanas en las que se recogen, junto a las variadas instituciones de la democracia participativa, un elenco amplio de derechos y garantías individuales y sociales —de la primera, segunda y tercera generación—, apunta justamente a denunciar su contenido como un agregado no autorizado por un auténtico constitucionalismo, el que no se imagina alejado de las concretas capacidades de realización de sus dictados. Conviene a esta crítica un modelo de constitucionalismo de corte austero, limitado a la regulación del marco orgánico del poder público y, a lo sumo, enunciativo de los derechos que se cumplen únicamente mediante abstenciones del Estado. Lo demás se juzga exuberante y retórico.²

1 Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia

2 Al respecto el texto clásico de Lassalle, Ferdinand, *Qué es una Constitución* (trad. W Rocés), Buenos Aires, Siglo XXI, 1964. En la actualidad, véase por ejemplo Forsthoff, Ernest, “Concepto y esencia del Estado social de derecho”, en *El estado social*, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1986, pp. 71-106. “El Estado moderno de derecho —dice Forsthoff— es sustancialmente estado social a través de su función impositiva”, la cual es realizada por el legislador; *op. cit.*, p. 104. En términos similares, Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, 1980, p. 32.

Los últimos constituyentes latinoamericanos definitivamente han abjurado de la austeridad y como ocurre en el caso colombiano, las constituciones más recientes semejan actas notariales en las que se refleja de manera fidedigna lo que en este tiempo todo hombre y toda sociedad están dispuestos a exigir en términos de libertad, igualdad y bienestar.³ Lamentablemente, el Estado y la sociedad, en gran medida en razón de las condiciones económicas existentes, sólo están en grado de satisfacer algunas de estas justas y legítimas pretensiones. No parece que hubiera alternativa distinta de la de resignarse a que una parte del texto constitucional tenga contenido puramente programático. La constitución tendría valor normativo en lo atinente a la organización del poder y a la consagración de los derechos constitucionales que aparejan restricciones para el Estado. El resto sería futurología y estaría librado a la buena voluntad de los gobiernos, así como al “juego de lo posible”.

Denominar “retórica” o “programática” a las normas de la Constitución no dotadas de aplicabilidad inmediata, salvo sutiles apreciaciones, paradójicamente ubica en un mismo plano a los epígonos y a los contradictores del nuevo orden constitucional. En el fondo, ambos sectores son prisioneros del mismo paradigma y de idéntico determinismo jurídico. Estas posturas son profundamente regresivas en el campo teórico y en el hermenéutico. En el primero, desestiman el valor de conquista fecunda y en cierto sentido irreversible que ostentan los principios y derechos consagrados en las constituciones modernas y en los tratados internacionales sobre la materia. En el segundo, desconocen el carácter dinámico e histórico de una constitución, cuya vigencia real como dato, está determinada por una suma de factores y de complejos conflictos y situaciones de poder, y no responde al esquema positivista ingenuo de una dualidad en el mundo normativo entre lo aplicable inmediatamente y lo programático.

Comprender y reivindicar la peculiaridad y la originalidad del derecho constitucional latinoamericano, comienza por admitir que el texto constitucional, en un contexto socioeconómico precario y conflictivo, necesita ser interpretativamente recodificado a partir de su praxis: ésta debería ser la función de la doctrina.

No quiere esto decir que el texto y la intención de la norma carezcan de importancia. Por el contrario, la formulación del constituyente tiene la misión

³ En América Latina los partidarios de esta concepción se han nutrido de la teoría constitucional del estado social de derecho en Alemania y de manera especial en España. En relación con esta última tradición ver por ejemplo la obra clásica de García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 50 y ss.; También, Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y democracia*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 80 y ss.; Alonso García, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 277-404.; Cossío Díaz, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 121-169.

de iniciar el proceso de ordenación social. Sin embargo, la consolidación de la norma constitucional como pauta efectiva de comportamiento y la definición precisa del sentido de su contenido prescriptivo, sólo pueden identificarse con posterioridad a su aplicación, en una tarea que es de reconstrucción y de verificación de los resultados de la lucha que ella misma ha suscitado.⁴ La norma constitucional no se presenta como lo que la sociedad encuentra de indiscutible y de definitivo a fin de arbitrar el conflicto social y que por ello mismo ha de imponerse como solución. Más que la función arbitral, adquiere mayor relieve la misión que se le asigna a la norma constitucional de proveer motivos de legitimación a la persona o agente social que se coloque en el supuesto que ella regula, sin que esto sea de suyo suficiente para pronosticar infaliblemente que la solución será la consecuencia prevista en aquélla.

En Colombia los líderes de algunos movimientos sociales arengan a sus seguidores con la frase “hay que apropiarse de la Constitución”, no los instan a que exijan simplemente que la Constitución se aplique. Este ejemplo contribuye a ilustrar cómo la Constitución como norma trasciende y se impone en la medida en que los sujetos que de ella derivan derechos y situaciones jurídicas trasciendan y se impongan. No parece que sin esa afirmación positiva, la norma constitucional efectivamente pueda realizarse. Aquí es donde se descubre la utilidad de la censurada “exuberancia” de la Constitución, la que puede rendir frutos para el actor social —desde el punto de vista de su legitimación—, tanto como para el juez que entienda que su función consiste en proyectar la norma constitucional a la situación concreta reivindicando su sentido arbitral y no exclusivamente legitimante (perspectiva de la parte).

Lo que es la norma constitucional no se aprehende de una vez para siempre y con base en su simple texto. La tendencial asimetría del texto jurídico y la realidad social en la que se alojan las posibilidades variables e impredecibles de su actuación —lo que en términos generales es una constante en América Latina—, obliga a integrar la norma reconstruyendo el sentido que ha adquirido en su complejo proceso de incorporación a la realidad social.⁵ Lo que la

4 La distinción entre normas y enunciados normativos es la base de buena parte de las teorías del derecho contemporáneas. Al respecto dice Enrico Pattaro: “Las disposiciones jurídicas de los textos constitucionales, de las leyes, de los reglamentos, etcétera no son normas, sino expresiones lingüísticas”. *Filosofía del derecho. Derecho. Ciencia política*, Madrid, Reus, 1980, p. 184. Para H. L. Hart la validez de las normas jurídicas se establecen a partir de una regla de reconocimiento cuya composición está determinada por las representaciones que los miembros de la comunidad —especialmente jurídica— tienen del derecho) *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-perrot, 1977, cap. V. También Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

5 No es posible desentrañar la función social de un texto constitucional sin acudir al estudio de la manera como el texto es aplicado en la realidad. El constitucionalismo occidental ha producido textos similares en una gran variedad de países. Sin embargo la incidencia social, el alcance y sentido de estas constituciones escritas es de una diversidad que no se descubre si no se tiene en cuenta el ámbito social

norma es, sólo se sabrá al final. La temprana desazón de los juristas ortodoxos, mentalmente aferrados a la dogmática tradicional, se origina en sostener en un extremo de la confrontación la construcción acabada de su paradigma y, en el otro, la versión gramatical inicial, apenas balbuceante, de unos textos constitucionales que *ab initio* parecen desbordar claramente sus posibilidades de realización. Sin haber asumido, con visión multidisciplinaria, la ardua tarea de reconstruir el verdadero significado del discurso jurídico en un contexto social tan necesitado de su implantación como hostil al mismo, no será posible reconocer la normatividad que logra finalmente sobrevivir e imponerse y la manera en que lo hace.⁶ Sólo después de cumplida esta faena, se obtiene el discurso jurídico que podrá compararse con otros, con los resultados que sean.

II. EL CASO COLOMBIANO

El caso colombiano corresponde sin duda al de una Constitución exuberante. La situación económica y social del país, todavía inscrito en la pobreza y en la violencia, pese al vigoroso progreso observado en las últimas décadas, se erige en desafío a su Constitución política, imbuida de la axiología de un Estado social de derecho, garante de derechos individuales y sociales, que exceden las posibilidades fiscales y el nivel de riqueza adquirido por la sociedad. De otra parte, el consenso social y la promesa de paz que la Constitución alberga, en buena parte dependen de su capacidad transformadora y moldeadora de la realidad social.

En este escrito se pretende simplemente bosquejar, apoyados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el complejo y escasamente estudiado proceso de interpretación y aplicación de una constitución en condiciones de pobreza. Se han seleccionado cuatro enfoques jurisprudenciales —el concepto de derecho fundamental como categoría relativamente abierta, el criterio de conexidad, el mínimo vital y la protección especial de los grupos

de aplicación. Este fenómeno —conocido en teoría del derecho como la textura abierta de las normas— es de especial relevancia en el caso de las Constituciones propias del Estado social de derecho. Al respecto, Capelletti, M., *Le pouvoir des juges*, Press Universitaires d'aix-marseille, 1990; Perelman, Ch., *Logique juridique, Nouvelle Retorique*, París, Dalloz, 1979, pp. 15 y ss.

⁶ El constitucionalismo latinoamericano, defensor de los postulados del Estado social de derecho, es también un fenómeno político que no puede ser desconocido. La idea de regresar a los textos constitucionales liberales y austeros del siglo XIX es políticamente impensable. En estas circunstancias será necesario construir nuevas herramientas analíticas para comprender y explicar el sentido y alcance del constitucionalismo latinoamericano. Esta tarea está por hacerse y no puede ser evadida con el argumento de aquellos que consideran que sólo siguiendo la ortodoxia constitucional se pueden crear verdaderas constituciones.

desvalidos—, para describir la influencia decisiva que el contexto social de pobreza ejerce sobre el texto constitucional y de éste sobre aquélla. De esta mutua interacción progresivamente se obtiene como resultado la semántica constitucional definitiva capaz ella sí de obrar como máxima pauta conformadora de la realidad social.

La ausencia de una firme y cimentada sociedad civil y de una institucionalidad madura y profunda, aunada a la textura abierta de buena parte de las normas que integran la Constitución, le imprimen al momento constituyente una función puramente inaugural de un proceso social en el curso del cual, gracias a una lenta sedimentación, se logra finalmente concluir con la aceptación de una regla integradora de la sociedad o con la pérdida de su capacidad ordenadora. Materialmente, pareciere que la función constituyente apenas se clausurase luego de que la sociedad, mediante variados mecanismos de naturaleza jurídica y política, llega a aceptar una versión de su compromiso básico, sólo preliminarmente puesto en obra por el constituyente oficial.

1. *La condición de pobreza*

La experiencia de los tres primeros años de la constitución de 1991, ha puesto a prueba su potencial transformador de la realidad social. Para apreciar la tensión entre realidad y norma constitucional, conviene repasar los dos cuadros siguientes en los que se exponen los principales indicadores sociales, que permiten ubicar a Colombia como un país de mediano desarrollo económico, todavía enmarcado por la coordenadas de la pobreza.

INDICADORES DE EVOLUCIÓN DE LA POBREZA Y LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO EN COLOMBIA 1973-1993

<i>Población con necesidades básicas insatisfechas</i>	<i>Total 7 ciudades</i>	<i>Cabeceras municipales</i>	<i>Resto</i>	<i>Total</i>
1973		58,9	87,9	70,2
1985		32,3	72,6	45,6
1986	20,1			
1988	16,8	22,9	61,5	39,3
1991	11,5	18,9	55,3	33,7
1993		20,6	58,9	32,2

<i>Población en miseria</i>	<i>Total 7 ciudades</i>	<i>Cabeceras municipales</i>	<i>Resto</i>	<i>Total</i>
1973		30,6	67,8	44,9
1985		12,6	44,4	22,8
1986	5,5			
1988	3,7	7,4	34,5	18,9
1991	3,2	5,7	25,9	14,0
1993		6,1	30,8	13,5
<i>Población bajo línea de pobreza</i>				
1978		48,6	70,0	56,3
1986	40,6			
1988	43,9	44,0	68,2	54,3
1989	39,2			
1991	39,9	46,2	70,4	56,2
1992	42,2	46,4	69,5	53,6
<i>Población bajo línea de indigencia</i>				
1978		14,5	39,0	23,3
1986	11,3			
1988	11,0	11,6	36,3	22,1
1989	9,0			
1991	9,5	11,8	36,8	22,0
1992	10,5	13,0	37,0	20,5
<i>Concentración ingreso GINI receptores individuales</i>				
1938				0,45
1951				0,53
1964		0,48		0,55
1971		0,54		0,53

EL CONSTITUCIONALISMO DE LA POBREZA

Concentración ingreso <i>GINI receptores individuales</i>	Total 7 ciudades	Cabeceras municipales	Resto	Total
1978		0,48		0,48
1988		0,45		0,48
GINI hogares				
1978	0,44		0,43	0,49
1988	0,42		0,48	0,49
1991	0,43		0,50	0,49
1992	0,44		0,46	0,49

FUENTE: Cálculos DIOGS-UDS con base en:

1938, 1951, 1964, 1971, 1978, 1988: LONDOÑO, 1990

1964: URRUTIA, 1984, para residentes urbanos excluyendo agricultores

1973, 1985: DANE, Censo de Población

1978: DANE Encuesta Nacional de Hogares, etapa 19 (mes 6)

1986, 1988, 1989, 1992: DANE Encuesta de Hogares (mes 9)

1988: REYES, 1987 Cifras para 1985, se incluyen todos los residentes urbanos

1991: DANE Encuesta de Hogares (mes 12)

1993: DNP-MISION SOCIAL, Encuesta de Caracterización Socioeconomía Nacional

1994: DANE Encuesta de Hogares (mes 3)

GINI HOGARES: DANE Encuesta de Hogares

Etapas 19, 61, 74, 77: cifras con ajuste de ingreso. 7 ciudades, rural con cabeceras municipales con características rurales, total: 7 ciudades más rural.

INDICADORES DE EDUCACIÓN, SALUD Y VIVIENDA*

1951-1993

<i>Tasa de analfabetismo (15 años o más)</i>	1951	1964	1973	1978	1985*	1993
Urbana	21,1	15,0	10,5	9,6	8,4	6,6
Rural	49,7	41,3	32,7	31,7	26,1	22,8
Hombres	35,0	25,2	17,6	15,3	13,0	10,7
Mujeres	40,2	28,9	19,4	18,2	14,1	11,6
Total	37,7	27,1	18,5	16,8	13,6	11,1

*Años promedio de educación
(población con
24 o más años)*

	1951	1964	1973	1978	1985	1993
urbana			4,5	5,2	6,4	7,0
Rural			1,9	1,9	2,8	3,2
Hombres			n.d.	4,3	5,5	6,0
Mujeres			n.d.	3,9	5,2	5,8
Total			3,5	4,1	5,3	5,9

*Esperanza de vida
al nacer (años)*

	1951	1964	1973	1978	1985	1993
Urbana	n.d.	59,4	64,1		67,8	
Rural	n.d.	54,4	60,1		64,7	
Total	50,6	57,1	62,5		67,3	69,3

*Mortalidad infantil
(tasa por mil)*

	1951	1964	1973	1978	1985	1993
Urbana	n.d.	73,8	52,9		37,9	25,5
Rural	n.d.	98,2	70,4		50,5	33,5
Total	123,2	84,8	59,8		42,1	28,1

*% Población sin acceso a
serv. salud*

Urbana	13,6
Rural	28,5
Total	19,4

EL CONSTITUCIONALISMO DE LA POBREZA

187

<i>% Población sin seguridad social</i>	1951	1964	1973	1978	1985	1993
Urbana						45,4
Rural						79,5
<i>Deficit de viviendas (miles de unids.)</i>					1.719	1.944
Piso de tierra		25,0	16,1	21,9	6,7	7,1
Urbana						
Rural		66,7	57,1	51,1	40,8	31,1
<i>Sin servicio de acueducto</i>						
Urbana		33,1	34,2	13,1	10,2	10,6
Rural		92,6	86,7	72,4	72,0	55,6
<i>Sin servicio de energía</i>						
Urbana		35,7	34,6	13,0	5,0	3,0
Rural		95,8	94,4	85,0	59,2	31,9
<i>Sin sanitario</i>						
Urbana		29,8	30,9	8,4	6,4	n.d.
Rural		88,7	85,9	75,0	60,5	n.d.
<i>Población con hacinamiento crítico</i>						
Urbana			29,9	26,7	16,1	
Rural			47,1	46,4	26,4	

FUENTE: En educación:

DANE, Censos Nacionales de Población, 1951, 1964, 1973.*1985: muestra del 1%;

DANE, Encuesta de Hogares junio de 1978;

1993, Cálculos DNP-UDS-DIOGS-SISD con base en DNP- Misión Social - Encuesta CA-SEN

En esperanza de vida al nacer y mortalidad infantil:

1951, Martínez, Ciro y Escobar, Gladys. Proyecciones nacionales de población 1950-2025

1965, 75 y 85, Universidad Javeriana -FEI- Evaluación de la cobertura del censo de 1985

1993, Cálculos DNP-UDS-DIOGS-SISD con base en DNP- Misión Social - Encuesta CA-SEN y FEDESARROLLO, 1993

En vivienda:

Urrutia, 1990; 1993 Cálculos provisionales UDS-DIOGS con base en Censo de Población 1993. No se incluyen departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada.

* Departamento Nacional de Planeación de Colombia-Bases para el Plan Nacional de Desarrollo, 1994-1998, pp. 8 y 9.

Como se apreciará más adelante, una porción significativa de la demanda de justicia constitucional en el país, gira en torno de los derechos constitucionales prestacionales. Realmente, no podía ser de otra manera si se tienen en cuenta los indicadores de la pobreza, concentración del ingreso y grado de satisfacción de las necesidades básicas.

Es importante destacar que de conformidad con las últimas cifras, la población bajo línea de pobreza representa el 53.6 % del total y la que se encuentra bajo la línea de indigencia equivale al 20.5 %. De otra parte, la población sin acceso al servicio de salud, alcanza al 19.4 %. La seguridad social no cubre al 45.4 % de la población en las ciudades ni al 79.5 % en el campo. No obstante el mandato constitucional de universalización de la educación básica y de los esfuerzos desplegados en el sector, la tasa de analfabetismo asciende al 11.5 % y los años promedio de educación a 5.9. Cabe advertir que los indicadores muestran una situación de mayor pobreza y desprotección para el campo y la población femenina.

2. *La demanda de justicia constitucional*

En el campo de la justicia constitucional, la acción de tutela (CP artículo 86), es el medio de defensa de los derechos fundamentales, al cual puede recurrir el afectado cuando no disponga de otro recurso judicial o sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La Constitución contempla dos instancias judiciales para el trámite de la acción de tutela, además de la revisión final oficiosa y eventual a cargo de la Corte Constitucional.

No existe, por el momento, una estadística oficial. Sin embargo, pueden ofrecerse las siguientes cifras que a título de muestra dan una idea aproximada de la demanda de justicia constitucional de acuerdo con el derecho invocado por los actores de las acciones de tutela.

DERECHOS CONSIDERADOS EN LAS SENTENCIAS DE REVISIÓN
DE TUTELAS —CORTE CONSTITUCIONAL 1993—

<i>Derechos considerados en las sentencias</i>	#	%
Derechos fundamentales	305	57,87
Derechos económicos y sociales	194	36,81
Derechos colectivos	28	5,31
Total	527	100
Casos registrados en los cuales los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos fueron considerados junto con otros derechos	91	17,27
Total de sentencias de revisión de tutelas en 1993		392
Total de sentencias consideradas en la muestra		298
Total de sentencias excluidas por haber sido desestimadas por defectos formales o debido a la existencia de causales específicas de improcedencia		94

Es importante anotar que si bien los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, no se catalogan en la Constitución expresamente como fundamentales —únicos derechos cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de tutela—, el 42.12 % de las sentencias de revisión dictadas por la Corte Constitucional en el año de 1993, versaban sobre ellos (adviértase que en el porcentaje no se incluye el 17.27% de las sentencias en las que también se consideran asuntos ligados a este tipo de derechos). Lo anterior demuestra que la demanda de justicia constitucional gravita en gran medida

alrededor de los derechos cuyo contenido está íntimamente ligado con la satisfacción de las necesidades básicas, cuyo déficit prestacional es propio de la situación de pobreza del país y de la ineficiencia del Estado. En otros términos, el conflicto social canalizado a través de la acción de tutela, tiene como causa de fondo la pobreza. Cabe anotar que, por lo menos formalmente, la demanda de tutela no se presenta como la simple petición de cobertura de un servicio— lo que conduciría, en principio, a su rechazo—, sino como la instauración de una controversia constitucional que tiene por objeto específico su vulneración y en la que se debate, entre las partes en conflicto, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ésta se ha verificado.

3. *El concepto relativamente abierto de “derecho fundamental”*

Dado que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para ventilar asuntos referidos a derechos constitucionales de contenido prestacional, un número elevado de peticiones de amparo necesariamente deberían ser denegadas. Sin embargo, lo anterior no puede afirmarse siempre ni deducirse con base en la simple invocación, por parte del demandante, de un derecho regulado en el título 2, capítulo 2 de la CP, que se ocupa de los derechos sociales, económicos y culturales. Es necesario que el juez, que conoce de la acción de tutela interpuesta, determine, en el caso concreto, la existencia de un derecho fundamental eventualmente violado. La Corte Constitucional, desde un principio, señaló lo siguiente:

El Constituyente no determinó en forma taxativa cuáles eran los derechos constitucionales fundamentales, a diferencia de algunos textos constitucionales de otros países, como es el caso de la Constitución española de 1978 —artículos 14 a 29 y 30.2— y de la Constitución alemana— artículos 2o. al 17 de conformidad con el apartado 3 del artículo 1o.—. ...

Fuerza concluir que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título “de los derechos fundamentales” y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991. (ST-02 de 1992).

El carácter abierto del concepto de derecho fundamental permitió a la Corte reconocer la educación básica como derecho fundamental.

La Educación es un derecho fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y principio material de la

igualdad consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 5o. y 13 de la misma Carta Política. La educación está reconocida en forma expresa en el artículo 44 cuando hace referencia a los Derechos Fundamentales de los niños, señalando entre otros, el “Derecho a la educación y a la cultura”. El artículo 67 de la Carta Política, no obstante encontrarse fuera del Título II, Capítulo 1 [dedicado a los derechos fundamentales] (...), ha sido reconocido como tal por esta característica, habida cuenta que uno de los criterios principales que ha señalado esta Corporación, ha sido el sujeto, razón y fin de la nueva Constitución Nacional, esto es, la persona humana. (ST-539 de 1992).

Aparte de que el tratamiento jurisprudencial del concepto de derecho fundamental como categoría tendencialmente abierta, permite que en muchos casos la controversia sobre la vulneración de un derecho prestacional, adquiera la connotación de violación de un derecho fundamental, la Corte Constitucional, con ocasión de su función de revisar las sentencias de tutela de los tribunales inferiores, ha dado vida a tres enfoques jurisprudenciales que, así tengan carácter excepcional y se apliquen con una metodología que privilegia el examen de caso por caso, estimula, sin embargo, el tránsito de derechos sociales, económicos y culturales al ámbito propio de los derechos fundamentales y de la expedita y célebre acción de tutela (en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución).

4. *El criterio de conexidad*

El primero de estos criterios es el de la conexidad. Si, en el caso concreto, la violación de un derecho social, económico o cultural, tiene incidencia directa, manifiesta y negativa en el ejercicio de un derecho fundamental de la persona afectada, la tutela es procedente y se concede en razón de la violación de este último derecho. La jurisprudencia de la Corte rechaza que esta conexidad pueda establecerse de manera general y abstracta entre los derechos de diferente naturaleza, pues, si así fuera, dada su estrecha vinculación, siempre podría plantearse. Por lo tanto, la conexidad a la que se refiere la Corte, es excepcional y se circunscribe a la concreta y particular que se pruebe fehacientemente en cada caso. A continuación se transcriben algunos pronunciamientos de la Corte sobre esta materia.

La jurisprudencia constitucional delimitó el concepto de derechos fundamentales por conexidad de la siguiente manera:

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada

esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida. (ST-491 de 1992).

Los derechos que son fundamentales por aplicación directa e inmediata son todos aquellos derechos de libertad e igualdad formal y, además, ciertos derechos de igualdad material que se relacionan con la vida y la dignidad humana. Su carácter de derechos de aplicación directa se deriva de su naturaleza general válida en todos los casos. Los derechos fundamentales que son aplicables de manera indirecta son aquellos derechos económicos sociales o culturales, que se encuentran en una estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa. Este tipo de aplicación es resultado de la necesidad de establecer una ponderación de las circunstancias de cada caso concreto y ello, a su vez, se deriva de su naturaleza de derechos que suponen un tratamiento desigual con el fin de lograr cierta igualdad material. (ST-506 de 1992)

Posteriormente, la Corte desarrolló la doctrina de los derechos fundamentales por conexidad, describiendo su tránsito de derechos programáticos a derechos subjetivos exigibles directamente del Estado en virtud de determinadas circunstancias.

La Constitución no desconoce que la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales depende directamente de las condiciones materiales de la sociedad y de su adecuada distribución. La progresividad de su reconocimiento lleva a la doctrina a denominarlos “derechos programáticos”. Corresponde al legislador determinar la forma de su realización.

No obstante, un significativo avance normativo se ha operado en el manejo de la economía con la introducción, a nivel de la elaboración del Presupuesto Nacional, de los criterios de necesidades básicas insatisfechas y de prioridad del gasto social para darles cubrimiento. En efecto, el legislador debe respetar los parámetros constitucionales establecidos para una más justa y equitativa redistribución de los recursos económicos y sociales con el objeto de favorecer a los grupos tradicionalmente marginados de los beneficios de la riqueza.

Además de los cambios de la política macroeconómica, el Estado también está obligado a dar respuestas oportunas a situaciones individuales concretas, en las cuales se haga patente la amenaza a la dignidad humana de la persona y se atente contra alguno de sus derechos fundamentales.

Cuando una persona demuestra la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra, debido a su condición económica, física o mental (CP art. 13), sin

que ella misma o su familia puedan responder, excepcionalmente se genera para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en dicha situación.

Los derechos a la salud (CP art. 49), a la seguridad social integral (CP art. 48), y a la protección y asistencia a la tercera edad (CP art. 46), en principio programáticos, pueden verse actualizados y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación (CP arts. 13 y 85), si la persona interesada demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en particular cuando la completa ausencia de apoyo lo priva de su derecho al mínimo vital.⁷

En tal evento, se opera una inversión en el orden de exigibilidad del principio de solidaridad social, que obliga al Estado a una prestación directa e inmediata en favor de la persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, sin perjuicio del derecho en cabeza de la autoridad estatal, cuando sea del caso, al reintegro posterior de su costo por parte del beneficiario y de su familia. (ST-533 de 1992)

Cabe mencionar algunos ejemplos específicos de la mutación, debido a circunstancias concretas en que se encuentra una persona, de un derecho de contenido prestacional en un derecho fundamental por conexidad:

a) *Salud*

El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela. Como es necesario proteger el derecho a la salud del actor, no cabe duda de que él puede reclamarlo de cualquier institución de asistencia pública, donde se presten tales servicios, en forma gratuita, en virtud del deber general del Estado de garantizar la salud de este tipo de enfermos. (ST-484 de 1992)

b) *Seguridad Social*

La fundamentalidad de un derecho constitucional no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad, son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio, no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales (ST-491 de 1992)

c) *Servicio de acueducto*

El derecho al servicio de acueducto en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente e inminente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida y los derechos de los disminuidos, deben ser protegidos por la acción de tutela. El hecho de que la comunidad no tenga servicio de acueducto, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a esa situación. (ST-570 de 1992)

En materia constitucional, la garantía del derecho a la vida incluye en su núcleo esencial, la protección contra todo acto que amenace dicho derecho en forma inmediata. Y la amenaza, igualmente, puede ser demostrada con la inminencia del daño que se puede ocasionar a la vida de quienes habitan en dicha vereda por la falta del agua, lo cual está demostrado en el proceso y ha sido reconocido por los funcionarios competentes. En síntesis, se trata de la inmediata amenaza que viven a diario los habitantes de la zona por la falta de líquido vital para todo ser humano, al igual que para las demás especies vivas. Estima la Corte que deben adoptarse como medidas tendientes a lograr la solución a los problemas señalados que ponen en peligro la vida tanto del accionante como de la misma comunidad, una de carácter transitorio para permitir la circulación o fluido del agua de la quebrada en forma libre, y otra de carácter permanente, la cual consiste en la orden de construcción de un acueducto para la vereda. (ST-244 de 1994)

d) *Servicio público de alcantarillado*

La eficiencia en la prestación del servicio público de alcantarillado, es una de las formas en que se pueden alcanzar las metas sociales del Estado colombiano. Pero, si mediante la inadecuada prestación de este servicio se afectan en forma evidente derechos fundamentales de las personas, como puede ser el caso de la vida, la salud y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados

podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado. (ST-140 de 1994)

e) *Medio ambiente*

Puede excepcionalmente, invocarse la acción de tutela ante la amenaza o efectiva violación de un derecho colectivo cuando, por contera, se está amenazando o vulnerando un derecho fundamental individual, es decir, que debe existir una evidente relación de conexidad entre la perturbación infringida al derecho colectivo, y la afectación sufrida por el derecho fundamental individual. En el presente caso no se ha producido violación alguna a los derechos fundamentales de carácter individual, concretamente, el derecho a la vida y la salud, que los accionantes consideran vulnerados como consecuencia de la contaminación del ambiente, y tampoco observa violación o amenaza al derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano. (ST-229 de 1993)

5. *Derecho al mínimo vital*

El segundo criterio empleado por la Corte, tiene relación con situaciones en las que se perciben condiciones extremas de miseria, en las que está en juego la supervivencia del indigente, abandonado por el Estado y la sociedad. A este respecto, la Corte, atendiendo a las condiciones socioeconómicas del país, ha señalado que existe el derecho a un mínimo vital que, en ausencia de otra alternativa distinta, lo debe garantizar el Estado. En estos casos, la omisión estatal traspasa el umbral de la afrenta absoluta a la dignidad humana y se impone, por tanto, la exigibilidad inmediata de los derechos sociales. El criterio analizado postula la existencia de un mínimo de justicia material, que en cada momento histórico debe impartirse y que no tiene carácter programático —en cuyo caso su definición estaría librada únicamente al Congreso, en razón del primado del principio democrático— sino exigibilidad inmediata. Conviene citar, en las líneas que siguen, algunas sentencias de la Corte en las que se precisan los contornos del derecho al mínimo vital.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital —derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario—, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP artículo 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”.

El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP artículo 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades. (ST-426 de 1992)

Ahora bien, la Corte no se ha limitado a garantizar el derecho al mínimo vital en favor de personas individuales enfrentadas a una situación de indigencia. También ha extendido este derecho a comunidades étnicas cuya subsistencia se ve amenazada por la destrucción de su hábitat.

La inacción estatal, con posterioridad a la causación de un grave daño al medio ambiente de un grupo étnico, dada la interdependencia biológica del ecosistema, puede contribuir pasivamente a la perpetración de un etnocidio, consistente en la desaparición forzada de una etnia por la destrucción de sus condiciones de vida y su sistema de creencias. Bajo la perspectiva constitucional, la omisión del deber de restauración de los recursos naturales por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo funciones de vigilancia y restauración del medio ambiente..., constituye una amenaza directa contra los derechos fundamentales a la vida y a la no desaparición forzada de la comunidad indígena. (ST-380 de 1993).

En el caso de un menor en estado terminal alimentado mediante sonda y con traqueotomía permanente, hijo de una familia inmersa en la pobreza absoluta, a quien un hospital público se negaba a atender, puntualizó la Corte Constitucional:

(...) y atendiendo la situación concreta del menor, se solicitará la intervención del Instituto de Bienestar Familiar, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2o. de la ley 75 de 1968, adopte, en forma inmediata, las medidas pertinentes, que contribuyan a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales del mencionado menor. En todo caso, por ser el menor un disminuído físico, según los artículos 13 y 47 de la Constitución, el Instituto,

en ejercicio de sus competencias, deberá buscar que no quede expuesto a sufrir menoscabo [de] su derecho al mínimo vital (ST-527 de 1993).

6. *Protección especial a personas y grupos desvalidos*

Finalmente, la Corte Constitucional, ha dado aplicación directa a la cláusula constitucional de protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos discriminados o marginados, que se enuncia en el artículo 13 de la Constitución, dedicado a la igualdad. Innumerables son los fallos en los que la Corte, inspirada en el mandato constitucional de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (CP artículo 13), ha ordenado poner término a la discriminación existente o suministrar a personas desvalidas determinadas prestaciones económicas y sociales. El sentido de esta orientación jurisprudencial, puede ilustrarse mejor en las siguientes transcripciones de algunas sentencias de la Corte Constitucional.

Los inimputables, enfermos incurables, pertenecen al grupo de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y el trato que la sociedad y el Estado deben dispensarles no es el de “igual consideración y respeto” sino el de “especial consideración, respeto y atención” (CP artículo 47), precisamente por su misma condición y en obediencia a los principios de respeto a la dignidad humana y de solidaridad, sobre los cuales se edifica el Estado social de derecho (CP artículo 1).

De acuerdo con lo señalado por el artículo 13 de la Constitución Política y reiterado por el artículo 47 del mismo estatuto, el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental. (ST-401 de 1992)

Existe un derecho público subjetivo a exigir del Estado el acceso a la educación si las condiciones necesarias —centros educativos, planta de personal, recursos económicos—, para prestar este servicio público (CP artículo 67) se encuentran materializadas. En caso de ausencia de cupos, como consecuencia de la alta demanda del servicio o de la limitación de la infraestructura educativa, el reconocimiento del derecho fundamental de los niños a la educación se hará teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

Frente a un exceso de solicitudes para acceder a un número limitado de cupos, deberá tenerse en cuenta además de los méritos o capacidades individua-

les, el compromiso del Estado para promover a grupos tradicionalmente marginados o discriminados y proteger a las personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren bajo circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13 inc. 2 y 3). (ST-402 de 1992)

El trato desigual —más favorable— dispensado a los minusválidos por parte de las autoridades públicas tiene como fundamento los principios del Estado social de derecho, de igualdad y de dignidad humana. (ST-427 de 1992)

El indigente que demuestra su condición de debilidad manifiesta (CP art. 13-3), y solicita la solución de la necesidad básica insatisfecha de la salud, hace operante el principio de prioridad del gasto público social que, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales sobre la parte orgánica de la Constitución, genera una obligación para la autoridad competente y, correlativamente, un derecho público subjetivo para el solicitante.

La atención integral y gratuita hace parte de la protección especial a cargo del Estado (CP art. 13-3), cuando la ausencia de medios económicos le impide a la persona aminorar el sufrimiento, la discriminación y el riesgo social que le implica sufrir una enfermedad terminal, transmisible, incurable y mortal. (ST-505 de 1992)

La pobreza, sin duda, atenta contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sus causas estructurales son combatidas mediante políticas legislativas y macro-económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud (CP art. 49), seguridad social integral (CP arts. 46 y 48) y el subsidio alimentario (CP art. 46). En principio, el legislador es la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. En casos excepcionales, no obstante, puede haber lugar a la aplicación inmediata (CP art. 85) de la protección especial a la persona, en particular cuando la marginalidad social y económica la coloca en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13). (ST-533 de 1992)

III. LA INTERPRETACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

La exposición detallada de las razones y argumentos jurídicos que sustentan en el derecho colombiano los criterios jurisprudenciales esbozados, excede los límites de esta ponencia. Su descripción somera ha servido para ilustrar las trazas iniciales del proceso de incorporación de las normas constitucionales a

la realidad social. Los criterios jurisprudenciales se originan en la tensión existente entre norma y realidad social y se esfuerzan por articularla en soluciones que se nutren de ambos extremos. Esta lectura de la Constitución no era siempre evidente a la luz de su texto, ni menos aún, podía anticiparse del mismo. No obstante, mirada retrospectivamente, armoniza con él y puede afirmarse que corresponde a un desarrollo posible, entre otros.

Las soluciones encontradas por la Corte son indicativas de la influencia preponderante del contexto social y económico en el momento de la interpretación. Una situación de pobreza, concretamente, ha llevado, en el plano jurisprudencial, a constitucionalizar su tratamiento. Para ello era necesario mantener, dentro de lo posible, un concepto relativamente abierto de derecho fundamental, justificar pretensiones prestacionales por su conexidad con derechos fundamentales, establecer un mínimo de justicia material de carácter no programático y, finalmente, en ciertos casos, ordenar la protección inmediata de personas colocadas en posición de debilidad manifiesta.

El activismo judicial de la Corte Constitucional, desde cierto punto de vista, puede resultar censurable. Para entenderlo quizá sea necesario despojarse del bagaje dogmático tradicional. El proceso constituyente latinoamericano está en mora de una nueva construcción teórica. En efecto, la norma constitucional, se acredita y llega a adquirir o a perder valor normativo, más en su praxis que en su génesis. La función de una Corte Constitucional, por lo tanto, especialmente en el período inicial, es la de reivindicar, hasta donde sea posible, su pleno valor normativo, esto es, despojarla de su carácter de propuesta constituyente, que es en lo que quedaría convertida sin un albaceazgo constitucional activo. En este orden de ideas, el control constitucional más que mera custodia de la norma constitucional se convierte en un momento ulterior del momento constituyente en el que se libra la contienda definitiva por su efectiva y precisa configuración, en la cercanía casi inmediata de la realidad que ha de gobernar.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional al conferirle efectividad a las normas constitucionales, no hurta funciones propias del Congreso. Su tarea se limita a consolidar el mandato constitucional en los distintos contextos fácticos que acotan los procesos de constitucionalidad de que conoce. En todo caso, la jurisprudencia constitucional, a su vez, estimula la producción legislativa necesaria para profundizar, en un plano general, el desarrollo de la constitución y de sus ámbitos de protección. En este sentido, se observa que en el campo educativo, de la seguridad social y de la protección de indigentes, para sólo mencionar estas áreas, el Congreso colombiano ha acogido y llevado a cumplimiento efecto diversos planteamientos expresados en las sentencias de la Corte.

En una perspectiva de legitimidad política, la decisión de la Corte de no evadir, con excusas formalistas, su misión de dotar de efectividad a la Constitución, la convierte en garante natural de personas y grupos sociales que generalmente están sustraídos del proceso político y de sus canales ordinarios de mediación. Esto es decisivo en una constitución que como la colombiana a la vez que ha reconocido derechos en cabeza de las personas, les ha suministrado mecanismos procesales directos para su protección.

IV. CONCLUSIONES

1. El desfase que se advierte en las modernas constituciones latinoamericanas entre norma constitucional y contexto económico y social todavía dominado por la pobreza, determina que la versión de la Constitución que, en cada momento histórico, logre incorporarse a la práctica social, adquiera relieve singular, aún por encima del texto adoptado por el Constituyente.

2. La originalidad y peculiaridad del constitucionalismo latinoamericano y, en particular del colombiano, sólo puede comprenderse y explicarse si se desarrollan nuevas herramientas analíticas y teóricas que sean capaces de captar su sentido y alcance.

3. La incidencia social de un sistema jurídico depende de la adecuada comunicación que el derecho logre con la realidad social sin que ello comporte un desvanecimiento de la seguridad jurídica y de la predecibilidad de sus normas. Ningún ordenamiento normativo escapa a esta tensión entre los valores de la seguridad y la justicia o entre los referentes sociales y normativos. Esto explica el hecho de que todos los sistemas jurídicos estén moldeados no sólo por sus normas escritas, sino también por la realidad social en la cual se aplican.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana se encuentra determinada no sólo por una constitución propia del Estado social de derecho creada por un fenómeno político irreversible, sino también por una realidad social marcada por la desigualdad y la injusticia social. Por eso dicha jurisprudencia es menos el resultado de una opción derivada de la teoría política o constitucional en beneficio de un activismo constitucional que la consecuencia de estos dos condicionantes.

4. La tensión que se traba entre norma constitucional y realidad social, máxime cuando las posibilidades de realización de la primera encuentran resistencias en ésta, obliga al intérprete a apelar al arduo proceso de su incorporación en el contexto social y económico sobre el cual opera, con el objeto de reconstruir el sentido y alcance finalmente adquiridos por el precepto.

5. La situación de pobreza en Colombia es un dato esencial —junto al texto constitucional— para entender la evolución de su constitucionalismo. Los cuatro criterios jurisprudenciales examinados —derecho fundamental como categoría abierta, conexidad, mínimo vital y protección a desvalidos—, en cierta medida muestran el influjo del entorno sobre la Constitución en trance de incorporación. La interpretación de la Constitución prohijada por la Corte Constitucional es adaptativa al contexto social y económico y, al mismo tiempo, se ocupa de fijar un significado jurídico a la norma constitucional a partir del cual se irradia su valor normativo.

6. En Colombia, la acción de tutela, inicialmente prevista para reclamar la protección de derechos fundamentales, no ha podido mantenerse adscrita a esta exclusiva finalidad. La demanda de justicia constitucional en un contexto de pobreza gravita más sobre los derechos de prestación y los colectivos que sobre los derechos de autonomía. Igualmente, en condiciones de pobreza, la relación e incidencia recíproca entre los diferentes tipos de derechos, adquiere notable visibilidad y, asimismo, se revela crudamente la función de los prestacionales como condición para la libertad. En este orden de ideas, la acción de tutela, en su versión final, gracias a los criterios estudiados, también ha servido de cauce procesal para asegurar, dentro de lo posible, el cumplimiento de algunos derechos prestacionales y colectivos y, de este modo, se ha convertido en instrumento al servicio de una justicia material mínima.

7. El activismo judicial en latinoamérica no puede juzgarse a partir de los patrones tradicionales. La norma constitucional en nuestro medio demanda para su efectiva implantación del estímulo de su aplicación directa por el juez constitucional que, de este modo, promueve su cumplimiento por los otros poderes y la sociedad civil. Sin una presencia fuerte del órgano de control constitucional, la constitución se sume en el letargo y pierde credibilidad social. El valor normativo de la Constitución es obra de los jueces. En todo caso, este activismo judicial, si así se le prefiere llamar, es el reflejo de una Constitución progresista y de una realidad caracterizada por la pobreza.